

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 200

Fecha Estado: 23/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220013400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA RIOS CADAVID	NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE SOLICITUD DE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA EMPLAZAR.	22/11/2022		
05615318400120220028200	Ordinario	JOHANA ANDREA GONZALEZ ARANGO	JAIRO ALONSO OSPINA RAMIREZ	Sentencia DESESTIMA PRETENSIONES	22/11/2022		
05615318400120220046600	Jurisdicción Voluntaria	MARYORI ARBELAEZ ESTRADA	DEMANDADO	Sentencia	22/11/2022		
05615318400120220048800	Verbal	LUCERO RESTREPO GARCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIOMAR DE JESUS ALVAREZ GARCIA	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	22/11/2022		
05615318400120220049900	Peticiones	HONORIA DEL SOCORRO ISAZA DIAZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	22/11/2022		
05615318400120220050100	Jurisdicción Voluntaria	MANUELA SANCHEZ BUITRAGO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	22/11/2022		
05615318400120220050200	Verbal	JOSE REINEL GARCIA SOTO	BEATRIZ HELENA LOPEZ CARVAJAL	Auto que inadmite demanda	22/11/2022		
05615318400120220050300	Verbal	CLEMENTE OSWALDO MONTENEGRO ERAZO	AIDEE YOHANA OQUENDO	Auto que admite demanda	22/11/2022		
05615318400120220050500	Peticiones	ANA CECILIA MUÑOZ ECHEVERRI	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA - DESIGNA ABOGADA MARILUZ FRANCO ALZATE	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220050700	Verbal	NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA	JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMISIÓN A JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE	22/11/2022		
05615318400120220051700	Jurisdicción Voluntaria	GABRIELA CEBALLOS ECHEVERRI	FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CEBALLOS	Auto admite demanda ORDENA INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	22/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Lucero Restrepo García
DEMANDADO:	Herederos indeterminados de Aliomar De Jesús Álvarez García
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00488 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 586
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por LUCERO RESTREPO GARCÍA, identificada con C.C. 39.431.953, en contra de los herederos indeterminados del finado ALIOMAR DE JESÚS ÁLVAREZ GARCÍA, identificado en vida con C.C. 3.562.700.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ALIOMAR DE JESÚS ÁLVAREZ GARCÍA. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Óscar Darío de Jesús Álvarez Suárez, portador de la T.P. 203.700, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00499-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la señora HONORIA DEL SOCORRO ISAZA DIAZ.

Como apoderado para que la represente en proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial se designa al Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO, email: abogadoam72@hotmail.com, te.: 561 92 46.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00501-00
Interlocutorio	Nro. 544

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores MANUELA SANCHEZ BUITRAGO y JUAN PABLO OSORIO ORTIZ, en representación de su hija LUCIANA OSORIO SANCHEZ, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00502 -00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOSE REINEL GARCIA SOTO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora BEATRIZ HELENA LOPEZ CARVAJAL, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada (Ley 2213, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. CLADIA PAOLA MARQUEZ OSORIO.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00503-00
Interlocutorio	Nro. 589

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor CLEMENTE OSWALDO MONTENEGRO ERAZO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora AIDEE YOHANA OQUENDO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto a la demandada, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se debe clarificar la medida previa solicitada, en el sentido de por qué se solicita el embargo de los dineros consignados en un proceso ejecutivo si el ejecutante es una entidad bancaria.

6°. Se reconoce personería a la Dra. KATERINA RENTERIA CORDOBA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Ana Cecilia Muñoz Echeverri
Radicado:	056153184001 2022-00505 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 587
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 08 de noviembre de 2022, solicita la señora ANA CECILIA MUÑOZ ECHEVERRI, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en favor de su madre Bárbara Echeverri de Muñoz.

Aduce la solicitante del amparo que en la actualidad no trabaja pues es quien cuida a su madre, con la que vive, junto a otro hermano que trabaja como independiente, contando con una calificación del Sisbén de pobreza moderada, no pudiendo suplir los gastos de un proceso judicial y un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora ANA CECILIA MUÑOZ ECHEVERRI, para el trámite del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ANA CECILIA MUÑOZ ECHEVERRI, identificada con C.C 39.434.645, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sociedad de Hecho
Demandante	Natalia Andrea Agudelo García
Demandado	José Daniel López Castaño
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00507-00
Providencia	Interlocutorio No. 591
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el conocimiento de la demanda impetrada por la señora NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASTAÑO, mediante la cual se pretende la declaratoria de la existencia de una Sociedad de Hecho conformada entre los mencionados, desde el mes de agosto de 2013 hasta el 14 de mayo de 2016, y como consecuencia de ello se ordene su liquidación.

Por considerar que la demanda impetrada contenía una pretensión de declaración de constitución y disolución de unión marital de hecho y/o sociedad patrimonial, la referida Dependencia Judicial procedió a rechazar el libelo, argumentando su falta de competencia por tratarse de un asunto asignado a los Jueces de Familia, citando los artículos 22 numeral 20 y 28 numeral 2 del Código General del Proceso, ordenando entonces su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad, correspondiéndole por reparto a este Despacho el conocimiento de la demanda.

Sin embargo, observa el Despacho que el asunto al que ella se refiere, no ha sido asignado a los Jueces de Familia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar, y siendo ello así, se procederá a rechazar de plano la demanda, para lo cual se harán las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma, con una sentencia inhibitoria.

Ahora, corresponde al juzgador determinar el objeto de debate, analizando de manera conjunta todos los elementos, no solo la petición o denominación jurídica realizada por la parte, sino también los fundamentos de hecho y en especial las pretensiones elevadas, para así determinar el alcance de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia” (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, “incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas”

Teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, es claro que el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida; no obstante, ello debe hacerse dentro de los límites que le impone la prohibición de sustituir la voluntad de las partes y traspasar el límite del debido proceso.

En el presente caso, fue clara la parte demandante al señalar en las pretensiones consignadas en el libelo genitor, que lo pretendido es la declaratoria de una “sociedad de hecho” entre los extremos temporales allí señalados, procurando igualmente su liquidación, de donde se concluye que la parte actora tiene claro el objeto de la pretensión, máxime, que, cómo puede advertirse de la misma redacción de los hechos de la demanda, no se acude a la jurisdicción en acción de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, al manifestar la parte actora que: “de conformidad por lo establecido por el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, no puede reclamar, por la caducidad de la acción de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho”, y es por ello, precisamente, que se acude al presente proceso, para la declaración de una sociedad de hecho.

Como si fuera poco, se tiene que la denominación de la sociedad de hecho que se pretende declarar, como de concubinos, figura en desuso a raíz de la promulgación de la Ley 54 de 1990, es propia del derecho comercial, y ello se corresponde con los fundamentos de derecho indicados por la parte actora para dar sustento a la acción, en virtud de lo cual, además, la parte actora, a raíz de la cuantía del proceso, y por ser Guarne el municipio de residencia del demandado, radicó la demanda para su trámite ante los Juzgados Promiscuos Municipales de dicha municipalidad, a quienes les atribuyó la competencia.

Siendo entonces más que clara la pretensión que ahora se estima ventilar, de sociedad de hecho, la cual fue distorsionada en el entendimiento dado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, al determinar la misma como una de declaración de una unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, sustituyendo así la real voluntad de la demandante, resulta palmario concluir que este Despacho no es competente para conocer de ella.

Por el contrario, si es competente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, atendiendo a lo dispuesto el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atribuido a los jueces civiles municipales en única instancia, amén de ser dicha municipalidad, el domicilio del demandado, y por ello se procederá a rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a la referida Dependencia Judicial, para que asuma su conocimiento y le den el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN, presentada por la señora NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA, en contra de JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASTAÑO, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, (REPARTO), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	"Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
SOLICITANTE:	Francisco Javier Echeverri Ceballos
BENEFICIARIO:	Francisco Javier Echeverri Ceballos
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00517 00 (Conexo al 2001-00394)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 588
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de RANCISCO JAVIER ECHEVERRI CEBALLOS, identificado con C.C. 15.426.524, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2001-00394, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, realizar el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00134-00

En memorial remitido por el apoderado de la demandante, informa que el demandado ya tiene conocimiento de la demanda, por lo que solicita se le tenga notificado por conducta concluyente.

El Juzgado no accede, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso para tener al demandado notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia de la empresa de servicio postal en la que se expresa que en varias oportunidades fueron a la dirección indicada para la notificación con resultados negativos y que el apoderado afirma que el accionado cambió de dirección y se ignora en donde se radicó, se ordena emplazar mediante edicto al señor NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ, de conformidad con el artículo 291, numeral 4º, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem para que lo represente en el presente proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	Comisaría de Familia El Carmen de Viboral
Niño	María Salomé González Arango
Demandado	Jairo Alonso Ospina Ramírez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00282-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 250 de 2022
Temas y Subtemas	“La prueba genética con resultado de exclusión de la paternidad debidamente decretada y practicada, una vez en firme su dictamen, es suficiente para que sin otras pruebas se absuelva al demandado, por la naturaleza científica que le asiste.”
Decisión	Desestima pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4, del Código General del Proceso, es el momento oportuno, ante la firmeza del resultado de la prueba de genética practicada, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral, se declare que la menor MARÍA SALOMÉ GONZÁLEZ ARANGO es hija extramatrimonial del señor JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ; así mismo, solicita se disponga la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores JOHANA ANDREA GONZÁLEZ ARANGO y JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ se conocieron hace aproximadamente 9 años y que actualmente tienen una hija de 5 años, para el año 2020 la señora JOHANA ANDREA GONZÁLEZ ARANGO se separó del señor JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ, pero continuaron teniendo relaciones sexuales, de las cuales quedó embarazada de la niña MARÍA SALOMÉ quien nació el 26 de enero de 2021; seguidamente, le informó al demandado, quien se negó a registrarla por no tener seguridad que sea su hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 18 de julio de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se ordenó también la práctica de la prueba de ADN, la notificación a la Defensora de Familia, al Agente del Ministerio Público y, también, se concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado “004ConstanciaNotificacionMinisterioyDefensor”, en tanto que el demandado, JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ, se notificó personalmente el 10 de agosto de 2022, tal como fue indicado en auto del 18 de julio de 2022.

Dentro de la oportunidad legal concedida, el demandado JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ dio respuesta a la demanda, aceptando que existió una relación amorosa, fruto de la cual nació la menor María Isabel Ospina González, y que es él quien tiene la custodia total de la menor; sin embargo, manifestó que transcurrieron 16 meses y que la señora JOHANA ANDREA se da cuenta que está embarazada, pero nunca le manifestó que el bebe que esperaba era de él. Dijo no oponerse a las pretensiones de la demanda, pero atenerse al resultado de la prueba genética.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 18 de julio de 2022, se señaló como fecha para llevarla a cabo el 4 de octubre del mismo año, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la cual debían someterse la menor MARÍA SALOMÉ, su progenitora JOHANA ANDREA y el señor JAIRO ALONSO.

El resultado del examen genético realizado por el INMLYCF, con las muestras de sangre tomadas a los mencionados, fue allegado el 26 de octubre del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes mediante auto del mismo día, mes y año, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda y cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumplen ambos supuestos, puesto que el demandado JAIRO ALONSO dijo atenerse al resultado de la prueba genética, y el resultado de la experticia, si bien fue desfavorable a los intereses de la demandante, no fue refutado ni solicitada la práctica de un nuevo dictamen; además, por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos además dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se

ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la niña MARÍA SALOMÉ GONZÁLEZ ARANGO, representada legalmente por su madre JOHANA ANDREA GONZÁLEZ ARANGO, y el señor JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores JOHANA ANDREA GONZÁLEZ ARANGO y JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de MARÍA SALOMÉ, nacida el 26 de enero de 2021 (página 07 del archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir adelante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado

para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que MARÍA SALOMÉ nació el 26 de enero de 2021 y que es hija de la señora JOHANA ANDREA GONZÁLEZ ARANGO.

También, yace en la foliatura en archivo digital “012PruebaADN”, el resultado del examen de ADN practicado con las muestras de sangre de JOHANA ANDREA, MARÍA SALOMÉ y el demandado JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

“JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ se excluye como el padre biológico de MARÍA SALOMÉ”

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes. Es así como dicha exclusión de paternidad es determinante, absoluta, y da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante en el plenario, desvirtuando cualquier indicio de paternidad.

Así las cosas, y dado que, a esta prueba de origen científico, no puede restársele valor en lo más mínimo, máxime que es clara la ley 721 de 2001 en su artículo 8º, Parágrafo 2º, cuando preceptúa que en firme el resultado, “*si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada*”, habrá lugar a desestimar las pretensiones elevadas en la demanda.

No habrá condena en costas por no haberse causado las mismas, amén que la demandante goza del amparo de pobreza que le fuera concedido y el demandado no presentó oposición.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: NIÉGANSE LAS PRETENSIONES de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL impetrada por la señora JOHANA ANDREA GONZÁLEZ ARANGO, identificada con C.C. 1.036.399.704, actuando como representante legal de la niña MARÍA SALOMÉ GONZÁLEZ ARANGO, en la presente acción promovida en contra del señor JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ, identificado con C.C. 71.112.348, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICASE la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: PROCÉDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 044
Demandantes	Edgar de Jesús Arbeláez García y Maryori Arbeláez Estrada
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00466-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 254
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores EDGAR DE JESUS ARBELAEZ GARCIA y MARYORI ARBELAEZ ESTRADA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores MARYORI ARBELAEZ ESTRADA y EDGAR DE JESUS ARBELAEZ GARCIA contrajeron matrimonio católico el 17 de enero de 2009 en dicha unión procrearon a JULIETH y LICETH ARBELAEZ ARBELAEZ actualmente menores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a sus hijas JULIETH y LICETH ARBELAEZ ARBELAEZ acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo de la madre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad; el padre podrá visitarlas cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio. El señor EDGAR DE JESUS ARBELAEZ GARCIA se compromete a suministrar como cuota alimentaria para sus hijas la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) mensuales desde el 30 de septiembre de 2022., los cuales entregará personalmente a la madre de sus hijas.

El libelo fue admitido por auto del 03 de noviembre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 17 de enero de 2009.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 17 de enero de 2009 entre los señores EDGAR DE JESUS ARBELAEZ GARCIA, c.c. nro. 1.036.393.340, y MARYORI ARBELAEZ ESTRADA, c.c. nro. 1.036.395.433.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. Las jóvenes JULIETH y LICETH ARBELAEZ ARBELAEZ quedan bajo el cuidado personal de su madre. El padre podrá visitarlas cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio.
- 6°. El señor EDGAR DE JESUS ARBELAEZ GARCIA suministrará como cuota alimentaria para sus hijas la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) mensuales los cuales entregará personalmente a la señora MARYORI ARBELAEZ ESTRADA desde el 30 de septiembre de 2022, suma que se incrementarán anualmente, a partir del 1° de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.)
- 7°. Oficiese a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 03953056, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ